

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, junio 29 de 1979.

Visto el recurso de reconsideración planteado, y

Considerando:

Que las manifestaciones vertidas en la presentación del 26 de junio, mediante la cual se solicita revisión de la medida disciplinaria aplicada por Resolución nº 531/79, no alcanzan a desvirtuar las consideraciones que la motivaron.

Que el informe proporcionado por el Señor Jefe de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones fue requerido por providencia de fs. 5 vta.

Que la resolución recaída no se fundamentó exclusivamente en dicho informe, sino que tuvo en cuenta además, la relación de los hechos efectuada por el Señor magistrado oficiante, los descargos efectuados por el peticionante (consid. 3º y 9º), los antecedentes obrantes en la foja de servicios (consid. 10º) y las normas específicas que rigen la materia.

Que la sanción aplicada-que es la menor de las reglamentadas por el art. 16 del decreto-ley 1285/58.- ha sido graduada de conformidad con todos los factores mencionados.

Que debe señalarse, que la grave consecuencia del incumplimiento de la norma reglamentaria en que incu

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

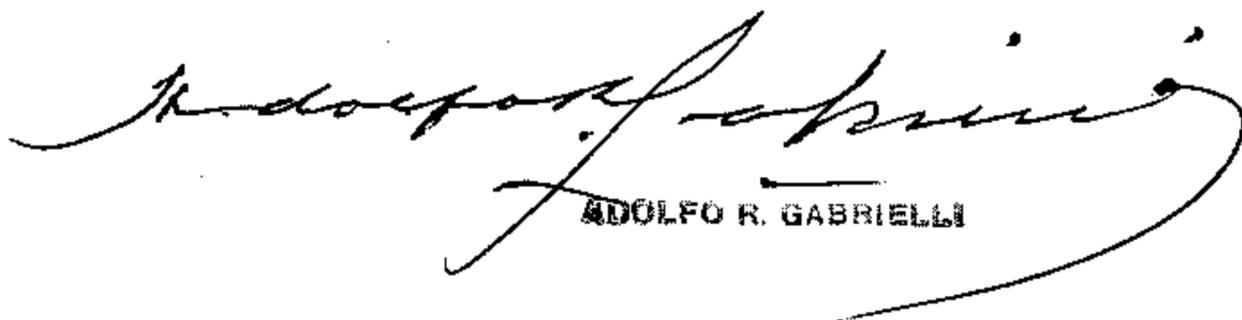
rrió el señor Carlos Alberto Paez Canteros no consistió en una notificación defectuosa por falta de entrega de copias de la demanda, sino en el aoticiamiento extraprocésal de la acción incoada contra la parte, con la consiguiente violación del principio de igualdad que debe regir en el juicio.

Que en atención a que no existen argumentos que conmuevan las conclusiones alcanzadas,

SE RESUELVE:

Rechazar la reconsideración planteada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


ADOLFO R. GABRIELLI